

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

EL CONSEJO DIRECTIVO DEL BANCO CENTRAL DE RESERVA DE EL SALVADOR

CONSIDERANDO:

- I. Que con fecha 13 de agosto del año de dos mil quince, por medio de Decreto Legislativo No. 72, publicado en el Diario Oficial número 160 Tomo 408 de fecha 3 de septiembre de 2015, se aprobó la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera, la cual tiene por objeto propiciar la inclusión financiera, fomentar la competencia en el sistema financiero, así como reducir los costos para los usuarios y clientes del referido sistema, regulando entre otros aspectos, los requisitos de constitución, autorización, operación, capital, garantías y causales de revocatoria de las sociedades proveedoras de dinero electrónico.
- II. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la referida Ley, las sociedades proveedoras de dinero electrónico, son sociedades anónimas de capital fijo; su finalidad es la de proveer dinero electrónico; también podrán administrar u operar sistemas de pagos móviles; es decir, compensar y liquidar pagos entre los proveedores de dinero electrónico, con la autorización del Banco Central de Reserva de El Salvador, y observando los requisitos establecidos por éste para tal efecto.
- III. Que de conformidad con lo establecido en el Artículo 2 de la referida Ley, las federaciones supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero únicamente podrán administrar u operar sistemas de pagos móviles, previa autorización del Banco Central de Reserva de El Salvador.
- IV. Que de conformidad con lo establecido en el Art. 14 de la referida Ley, las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico podrán solicitar al Banco Central de Reserva de El Salvador que les autorice para ser administradores de sistemas de pagos móviles, siempre que cumplan lo que el Banco Central disponga, de conformidad a su Ley Orgánica en lo referente a los sistemas de pagos.

Los administradores de pagos móviles serán autorizados para operar sistemas o plataformas tecnológicas que permitan pagos o transferencias de dinero, principalmente dinero electrónico, entre productos de diferentes instituciones financieras e independientemente del operador de telefonía móvil con que cuente el cliente.
- V. Que el Artículo 3 de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador establece que: “El Banco Central tendrá por objeto fundamental, velar por la estabilidad de la moneda y será su finalidad esencial promover y mantener las condiciones monetarias, cambiarias, crediticias y financieras más favorables para la estabilidad de la economía nacional”.
- VI. Que el Artículo 67 inciso 1º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador, establece que “El Banco velará por el normal funcionamiento de los sistemas de pagos y de liquidación de valores, especialmente por aquellos que son fundamentales para la eficiencia y

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

estabilidad del sistema financiero. Asimismo, dictará las normas técnicas que definirán el ingreso, la participación, la suspensión y la exclusión de los participantes y administradores de los sistemas de pago y de liquidación de valores”.

ACUERDA, emitir las siguientes:

NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES

CAPÍTULO I OBJETO, SUJETOS Y DEFINICIONES

Objeto

Art. 1.- Las presentes Normas tienen por objeto establecer el proceso para la autorización de un administrador de sistemas de pagos móviles.

Sujetos

Art. 2.- Los sujetos obligados al cumplimiento de estas Normas son:

- a) Las Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico, constituidas de conformidad a lo establecido en la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera;
- b) Las Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.

Definiciones

Art. 3.- Para los efectos de estas Normas, las definiciones que se indican a continuación tienen el significado siguiente:

- a) **Administrador de un Sistema de Pagos Móviles o Administrador:** Entidad debidamente autorizada por el Banco Central de Reserva de El Salvador para administrar u operar un sistema de pagos móviles y que es supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- b) **Banco Central:** Banco Central de Reserva de El Salvador.
- c) **Compensación o Neteo:** La conversión de conformidad con las normas de funcionamiento de un sistema, de los derechos y obligaciones derivados de las órdenes de pago aceptadas en el sistema, en un único crédito o débito que represente la diferencia existente entre las órdenes de transferencia, de modo que sólo sea exigible dicho crédito o débito neto.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- d) **Dinero Electrónico:** Valor monetario registrado a favor de un titular o cliente, que constituye una obligación de pago exigible a su proveedor, el cual es aceptado por los demás actores que hayan convenido recibir o prestar este servicio, como un medio de pago en un monto equivalente al dinero efectivo entregado, y se almacena en un soporte electrónico, el cual puede ser utilizado por su titular para hacer transferencias locales, pagos y conversión a dinero en efectivo al valor nominal.
- e) **Debida Diligencia:** Conjunto de políticas, procedimientos y medidas diferenciadas de control interno razonablemente más rigurosas, profundas, exigentes y exhaustivas que las entidades deben diseñar y aplicar a los clientes clasificados como de alto riesgo, a partir del análisis de los factores de riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo y/o de acuerdo con los resultados de la matriz de calificación del nivel de riesgo de Lavado de Dinero y de Activos y Financiamiento al Terrorismo.
- f) **Entidad:** Sociedades Proveedoras de Dinero Electrónico constituidas de acuerdo a lo establecido por la Ley para Facilitar la Inclusión Financiera y las Federaciones de Cooperativas de Ahorro y Crédito supervisadas por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- g) **Garantía:** Todo activo liquidable y exigible, incluido el dinero, que haya sido objeto de depósito, prenda, derecho de retención o de cualquier otro negocio jurídico que tenga por finalidad asegurar los derechos y obligaciones derivados de las operaciones asociadas con la liquidación de los sistemas de pago y liquidación de valores.
- h) **LDA/FT:** Lavado de Dinero y Activos y Financiamiento al Terrorismo.
- i) **Liquidación:** Conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que se ejecutan para la confirmación, cumplimiento y extinción de las obligaciones de pago.
- j) **Órdenes de Transferencia:** Órdenes y transferencias de fondos en un sistema de pagos móviles.
- k) **Participante:** Entidad integrante del Sistema Financiero sujeta a supervisión, aceptada como miembro de un sistema de pagos móviles de acuerdo con sus normas de funcionamiento, y que es responsable frente al sistema de asumir las obligaciones de liquidación derivadas de las órdenes de transferencia introducidas en el mismo.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- l) **Sistema de Pagos Móviles:** Conjunto de normas, principios de común aceptación y procedimientos que tienen por objeto la ejecución, compensación y liquidación de órdenes de transferencia de fondos por medio de dispositivos móviles.
- m) **Transferencias Electrónicas de Fondos:** Operaciones realizadas por medios electrónicos que originen cargos o abonos de dinero en registros de dinero electrónico, tales como transferencia de fondos de un registro a otro, etc.

CAPÍTULO II DE LAS FACULTADES DE VIGILANCIA DEL BANCO CENTRAL

Art. 4.- El Banco Central es el responsable de la vigilancia de los sistemas de pago y de liquidación de valores y desarrollará esta función con el objetivo de promover el buen funcionamiento, seguridad y eficiencia de los mismos.

Art. 5.- El Banco Central, siguiendo los estándares internacionales es el responsable de determinar los criterios y el procedimiento que debe seguir una entidad para ser autorizada como administrador de sistemas de pagos móviles.

Art. 6.- El Banco Central como autoridad en materia de sistemas de pagos y liquidación de valores, será el encargado de autorizar a los administradores de sistemas de pagos móviles, para lo cual evaluará la información proporcionada por la entidad que desea constituirse en administrador de sistemas de pagos móviles.

Art. 7.- La entidad que desee operar como administrador de sistemas de pagos móviles deberá proveer la información y solicitar la autorización al Banco Central de acuerdo a lo establecido en el artículo 8 de las presentes Normas.

CAPÍTULO III PROCESO DE AUTORIZACIÓN

Proceso de Autorización

Art. 8.- La entidad que pretenda ser autorizada como administrador de sistemas de pagos móviles, deberá presentar una solicitud debidamente firmada por el Representante Legal o Apoderado legal, acompañada de la siguiente documentación:

- a) Documentación que respalde que contará con al menos (2) dos participantes.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- b) Comprobar que es una entidad supervisada por la Superintendencia del Sistema Financiero.
- c) Normas Internas de Funcionamiento, que contengan como mínimo lo establecido en el artículo 14 de las presentes Normas.
- d) Descripción de la plataforma tecnológica la cual debe cumplir como mínimo los requisitos establecidos en el artículo 15 de las presentes Normas.
- e) La documentación que acredite la existencia legal y la personería con que actúa el representante legal de la sociedad interesada en ser autorizada para administrar sistemas de pagos móviles, debidamente certificada por Notario.

El Banco Central de Reserva de El Salvador, dispondrá de sesenta días hábiles para emitir la autorización solicitada.

Art.- 9.- Una vez recibida la información, la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos procederá a revisar si se han presentado los documentos establecidos en el artículo anterior de las presentes Normas.

La Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, luego del análisis de la documentación establecida en el artículo anterior, podrá prevenir a la entidad solicitante que subsane las deficiencias encontradas.

Si de la revisión de la documentación se advierte que la misma se encuentra incompleta o contiene errores, la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos podrá requerir a la entidad solicitante, que en el plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación, presente los documentos que faltaren o sea necesario sustituir.

La Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, podrá mediante resolución fundamentada ampliar hasta por otros diez días hábiles, el plazo señalado en el inciso anterior, cuando la naturaleza de las observaciones o deficiencias lo exijan.

La Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, en la misma prevención indicará a la entidad solicitante, que si no completa la información en el plazo antes indicado, procederá sin más trámite a archivar la solicitud, quedándole a salvo el derecho de presentar una nueva solicitud.

Art. 10.- La entidad solicitante podrá presentar a la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos, una solicitud de prórroga de los plazos señalados en el artículo anterior debiendo expresar en su solicitud, los motivos en que se fundamenta y proponer, en su caso, la prueba pertinente.

El plazo de la prórroga no podrá exceder de diez días hábiles e iniciará a partir del día hábil siguiente

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

a la fecha de vencimiento del plazo original.

Art. 11.- El plazo de sesenta días hábiles, señalado en el Artículo 8 de las presentes Normas, se suspenderá por los días que medien entre la notificación del requerimiento del Artículo 9 de las presentes Normas, hasta que la entidad interesada subsane las observaciones requeridas por la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos.

Art. 12.- Una vez presentados en debida forma los documentos requeridos y analizado el cumplimiento de los requisitos de autorización, la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos procederá a elaborar el respectivo informe técnico que determine si es procedente la autorización o la denegatoria de la solicitud presentada por la entidad solicitante, así como su inicio de operaciones.

Art. 13.- La Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos someterá a consideración del Consejo Directivo del Banco Central, el informe elaborado para la autorización de un administrador de sistemas de pagos móviles, así como para el inicio de operaciones. El Acuerdo del Consejo Directivo al respecto deberá notificarse a la entidad solicitante, expresando las razones que justifiquen el mismo.

CAPÍTULO IV CONTENIDO MÍNIMO DE LAS NORMAS INTERNAS DE FUNCIONAMIENTO

Art. 14.- Las normas internas de funcionamiento de cada sistema, elaboradas por el Administrador del mismo y que deberán ser aprobadas por el Banco Central, establecerán en su contenido, al menos lo siguiente:

- a) La definición, descripción y alcance de los servicios prestados.
- b) La determinación de los participantes del sistema, sus derechos, obligaciones y responsabilidades.
- c) La definición de los requisitos técnicos que deberán reunir los participantes.
- d) Modelo de negocios.
- e) Esquema de funcionamiento de la plataforma electrónica a implementar.
- f) Los procesos y criterios de admisión y exclusión temporal o retiro de los participantes, que deberán ser públicos, objetivos y equitativos.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- g) La descripción del proceso de compensación en todas sus etapas, determinando el momento preciso en que cada etapa se inicia y se culmina, el momento en que las órdenes se considerarán irrevocables, el momento en que las órdenes se considerarán firmes, y el número de ciclos y horarios de inicio y finalización de cada uno de ellos.
- h) La determinación del contenido, periodicidad y procedimientos de envío de información y de la mensajería entre los participantes y el sistema.
- i) La determinación de los procedimientos de liquidación de saldos.
- j) La determinación de los mecanismos usados para la administración de los riesgos, en especial el régimen aplicable a las garantías constituidas, así como la definición de los planes de contingencia necesarios.
- k) La determinación de los mecanismos adoptados para los casos de incumplimiento de las normas internas de funcionamiento, así como los mecanismos e instrumentos de resolución de incidencias y conflictos entre los participantes.
- l) La determinación de la no aceptación de ninguna orden de transferencia de un participante al que le haya sido incoado un procedimiento de disolución o liquidación, una vez que dicha incoación haya sido conocida por el sistema.
- m) La descripción del procedimiento para la determinación, modificación y difusión de tarifas, comisiones o de cualquier otro cargo que pueda cobrarse en el marco del funcionamiento del sistema.

CAPÍTULO V CONTENIDO MÍNIMO DE LOS REQUISITOS TECNOLÓGICOS

Art. 15.- Los administradores de sistemas de pagos móviles deberán contar con una plataforma tecnológica que permita la actualización de sus sistemas, la seguridad en el procesamiento de la información y que además implemente de manera efectiva los requerimientos que se señalan a continuación:

- a) Plataformas tecnológicas, red de comunicación y equipos (servidores, almacenamientos, entre otros) del ambiente de producción deben ser redundantes (contingencias), de manera que garanticen la continuidad de las operaciones, respaldo y recuperación de información y eviten la pérdida de información.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- b) Mecanismos de encriptación de información utilizados en la red de comunicación.
- c) Separación física de los diferentes ambientes operativos (producción, desarrollo y/o pruebas).
- d) Medidas de seguridad para la integridad, confidencialidad y disponibilidad de la información.
- e) Conexión con el (los) sistema(s) del Banco Central, cuando éste así lo requiera.
- f) Personal técnico y operativo capacitado, suficiente y con adecuada segregación de funciones.

CAPÍTULO VI OBLIGACIONES DE LOS ADMINISTRADORES

Art. 16.- Los administradores estarán obligados a:

- a) Asegurar la disponibilidad y operatividad del sistema durante su horario de funcionamiento.
- b) Suscribir y mantener vigentes los contratos de servicios de transferencias de fondos y compensación con sus participantes.
- c) Notificar al Banco Central para su conocimiento, cualquier propuesta de modificación a los contratos suscritos entre los participantes y administradores y/o a las normas internas de funcionamiento.
- d) Procesar las órdenes de transferencias recibidas a través del sistema en la forma y condiciones establecidas en sus normas de funcionamiento e instructivos.
- e) Aplicar procedimientos de seguridad informática que permitan minimizar los riesgos en el proceso de las órdenes a través del sistema.
- f) Presentar al Banco Central para su autorización las modificaciones que realice a las normas de funcionamiento.
- g) Mantener actualizadas las disposiciones operativas del sistema.

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

- h) Establecer, implementar y darles continuidad a los procedimientos de control interno del riesgo.
- i) Responder ante sus participantes por fallas operacionales o de seguridad del sistema o de cualquiera de sus planes de contingencia, y por faltas de sus empleados.
- j) Remitir al Banco Central la información que le sea requerida, de acuerdo a lo establecido en el Instructivo para la Remisión de la Información de los Sistemas de Pago, a efectos de cumplir con la vigilancia de los sistemas de pagos que le corresponde al Banco Central.
- k) Asegurar la confidencialidad de la información de los clientes y de sus operaciones, la cual deberá darse a conocer únicamente al cliente, al Banco Central, la Superintendencia del Sistema Financiero, a la Dirección General de Impuestos Internos, o la Defensoría del Consumidor, cuando estos lo requieran para el ejercicio de sus funciones.
- l) Informar al Banco Central, en su caso, cualquier situación relevante que se presente en cuanto a su operatividad, así como cualquier otro hecho relevante.
- m) Dar cumplimiento a lo dispuesto en instructivos o normativa emitida por el Consejo Directivo del Banco Central sobre sistemas de pago, cuando corresponda.
- n) Cumplir con lo establecido en la Ley Contra el Lavado de Dinero y de Activos, su Reglamento, el Instructivo de la Unidad de Investigación Financiera de la Fiscalía General de la República en lo que sea aplicable y la Ley Especial Contra Actos de Terrorismo. Sobre este punto los administradores deberán atender los aspectos siguientes:
 1. Si una sociedad proveedora o federación desea ser autorizada como administrador de sistemas de pagos móviles no podrá utilizar las mismas políticas y procedimientos de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo que aplica como sociedad proveedora o federación, ésta deberá establecer políticas y procedimientos acorde al funcionamiento del negocio como Administrador de Pagos Móviles que deberán estar diseñados de acuerdo al perfil específico de riesgo de la entidad, englobando principalmente, el riesgo inherente de sus productos, servicios, participantes y la ubicación geográfica donde se desarrollan las actividades.
 2. Requerir a sus participantes el cumplimiento del marco legal y regulatorio en materia de prevención de LDA/FT, debiendo contar con un Manual específico en

CD-02/2020	NORMAS PARA LA AUTORIZACIÓN DE ADMINISTRADORES DE SISTEMAS DE PAGOS MÓVILES	
Aprobación: 23/01/2020		
Vigencia: 01/03/2020		

dicha materia. Los administradores serán directamente responsables de la verificación del cumplimiento y gestión de los mismos.

3. Remitir al Banco Central toda la información que le sea requerida como parte de la aplicación de Debida Diligencia para apertura de cuenta, de acuerdo a lo establecido en la normativa de prevención de lavado de dinero y financiamiento al terrorismo, cuando éste así lo requiera.
4. Que sus directores, gerentes o accionistas no sean personas a quienes se les haya comprobado judicialmente participación en actividades relacionadas con el narcotráfico y delitos conexos, con el lavado de dinero y de activos, y de actividades de financiamiento al terrorismo, tanto en la jurisdicción nacional o en el extranjero.

CAPÍTULO VII DISPOSICIONES FINALES

Incumplimientos

Art. 17.- Los incumplimientos a las presentes Normas serán sancionados de acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva de El Salvador.

Lo No Previsto

Art. 18.- Los aspectos no contemplados en las presentes Normas serán resueltos por el Consejo Directivo del Banco Central a propuesta de la Unidad de Vigilancia de Sistemas de Pagos.

Vigencia

Art. 19.- Las presentes Normas entrarán en vigencia a partir del 1 de marzo de 2020.